

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00181 00

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS contra el SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintiséis (26) de noviembre le fue impuesto el comparendo No. 25740001000031123981 sobre el vehículo de placas JXW-467 por exceso de velocidad bajo el código de seguridad 29.

Manifestó que dicho comparendo fue impuesto por medio del sistema de foto multa, sin embargo, declaró que la orden de comparendo no establece el modo de identificación e individualización del conductor.

Sostuvo que a la fecha no se le ha asignado fecha y hora de audiencia pública en la que pueda ejercer sus derechos fundamentales.

Finalmente, mencionó que la accionada no ha dado respuesta a su petición presentada mediante correo electrónico el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculada vulneraron el derecho fundamental de petición de la sociedad VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS al no dar respuesta a la petición del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición, el cual obra a folios 06 a 08 del PDF 001.

No obstante, teniendo en cuenta que la accionada y vinculada guardaron silencio frente a la presente acción de tutela, sería del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el hecho No. 8° del escrito de tutela; sin embargo, se encuentra que el escrito de petición fue elevado ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el pasado veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) conforme se observa del folio 09 del PDF 001.

En razón a lo anterior, observa este Despacho que si bien la vinculada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA dio respuesta al accionante informando que la petición fue remitida a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA bajo el radicado No. 2021148572, lo cierto es que no obra prueba de ello más allá de su simple afirmación.

En razón a lo anterior, y al no tener certeza sobre la remisión del escrito de petición se concluye que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA desconoció lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, más allá que la petición haga alusión al inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 por el cual se estableció: “*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*”, lo correspondiente era acreditar el envío de esta petición a la entidad competente, esto es, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad vinculada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su Representante Legal, el gobernador NICOLAS GARCIA BUSTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición elevada por el accionante el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la entidad competente, esto es, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

Ahora bien, frente a la manifestación del actor respecto a que en la actualidad la accionada no ha otorgado fecha y hora de audiencia pública para ejercer así su derecho de contradicción dentro del proceso contravencional, encuentra esta Juzgadora que no está probado que el accionante tratara de realizar el procedimiento para la solicitud de audiencia tal y como lo establece la Ley 769 de 2002, por ende, no se demostró vulneración alguna a los derechos fundamentales, razón por la cual, se denegará el amparo frente a la afirmación del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad vinculada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su Representante Legal, el gobernador NICOLAS GARCIA BUSTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición elevada por el accionante el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la entidad competente, esto es, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

Además de notificarle a la sociedad VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS de la remisión de tal petición.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la no fijación de fecha y hora de audiencia dentro del proceso contravencional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9753c39b527e93e703c36c89fb3b7ca79ede5bb4fc6dfcfbc72743072bc67e

Documento generado en 14/03/2022 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>